

# **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

## **DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

### **SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

**(Incidente de Liquidación de Perjuicios)**

**EXP. -No. 1001333603320150040500**

**DEMANDANTES: JULIÁN VILLEGAS MANTILLA Y OTROS**

**DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL**

Auto interlocutorio No. 470

### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante en virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C).

#### **I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El abogado HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y tarjeta profesional número 288 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 25 de marzo de 2021 con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de enero de 2021.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por el daño sufrido por Julián Villegas Mantilla, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:*

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMMLV</b>
Julián Villegas Mantilla	Victima directa	40 SMMLV
Ediflor Mantilla Cortés	Madre	40 SMMLV
Manuel Villegas López	Padre	40 SMMLV
Carlos Alberto Villegas Mantilla	Hermano	20 SMMLV
Uriel Villegas Mantilla	Hermano	20 SMMLV
Tonis Alberto Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV
Rosa Angelica Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV
Milannis Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV

**CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma de 40 SMMLV por concepto de daño a favor de Julián Villegas Mantilla.**

**QUINTO: CONDENAR en abstracto a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por concepto de lucro cesante a favor del señor Julián Villegas Mantilla. Para cuya liquidación, la parte demandante deberá formular incidente de liquidación de perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del CPACA.**

**SEXTO: Sin condena en costas.**

**SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.” (Destacado por el despacho)**

### **3. La parte motiva de la sentencia precisó los parámetros que deben tenerse en cuenta para la liquidación de los perjuicios:**

**“Ahora bien, el perjuicio causado al soldado Julián Villegas Mantilla se liquidará a partir del 25 de julio de 2013, fecha en la cual sufrió el daño antijurídico imputable a las demandadas, aun cuando con posterioridad la víctima no dejó de percibir ingresos en virtud de su vinculación a las Fuerzas Militares (2.20.4), lo anterior, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta el porcentaje de la invalidez que le produjo las anotadas lesiones, y que fueron certificadas por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional en 27.1%.**

**No obstante lo anterior, en atención a que no obra en el expediente prueba idónea que permita determinar el salario devengado por Julián Villegas Mantilla para el mes de julio de 2013, la Sala condenará en abstracto, a fin de que en incidente de liquidación de perjuicios posterior se acredite tal circunstancia.**

**El lucro cesante consolidado debe liquidarse desde el momento en que el demandante sufrió el daño hasta la fecha en la que se profiera decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios, atendiendo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el acta de la junta médico laboral y liquidado sobre el total devengado por el soldado profesional para la fecha, sin restar los descuentos por concepto de prestaciones sociales.**

***El lucro cesante futuro debe liquidarse desde el día siguiente en que se profiera la decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el momento en que el demandante tenga expectativa de vida, de acuerdo con las proyecciones realizadas por el DANE.***” (Destacado por el despacho).

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 19 de marzo de 2021. **ii)** El día 25 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 19 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado Horacio Perdomo Parada actuando en nombre y representación del señor JULIÁN VILLEGAS MANTILLA, en calidad de directo afectado. **ii)** Poner en conocimiento de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

**6. El 16 de junio de 2021, el despacho decretó los medios de pruebas pertinentes y conducentes, esto es, las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante: i)** Copia de la constancia expedida el 24 de marzo de 2021 suscrita por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER del Ejército Nacional de Colombia en la que consta el salario devengado el señor Julián Villegas Mantilla identificado 1065873739 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 GR ANTONIO NARIÑO, para el mes de julio de 2013 (fl.3 documento 3º). **ii)** Copia de la Resolución número 0110 de 2014 (enero 22) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos-BEPS (fls.4 a 7 ib.).

En el referido auto también se dejó constancia que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente, por tanto, no aportó ni solicitó medio documental alguno. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio. Y que el despacho no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

**Finalmente se puso de presente que la etapa probatoria del incidente concluiría diez (10) días después a la ejecutoria del auto del 16 de junio de 2021, citado.**

8. De este modo, concluida la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho el 6 de julio 2021 para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

## **II. CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección C.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada a probar el sueldo devengado por el soldado Julián Villegas Mantilla para el mes de julio del año 2013.** Esto con miras a establecer el lucro cesante debido y futuro que le corresponde, pues no fue posible desatar tal aspecto de la sentencia al momento de su expedición comoquiera que no se contaba con la prueba idónea que diera certeza de cuál era el sueldo percibido a julio de 2013.

En este orden de ideas, que el despacho centrará la valoración probatoria, únicamente con destino a establecer el lucro cesante consolidado y futuro a que tiene derecho el señor **Julián Villegas Mantilla (lesionado)**, y bajo lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de enero de 2021 en el proceso de la referencia y con fundamento en los medios de prueba documental debidamente allegados al presente trámite.

Por lo tanto, la liquidación del presente incidente se realizará con base -se itera- en todos y cada uno de los parámetros delineados para este fin en la sentencia condenatoria, y con base en la constancia expedida en el 24 de marzo de 2021 por la sección de atención al usuario DIPER, que señala que el señor Julián

Villegas Mantilla para el mes julio de año 2013, devengaba la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.042.613.00) moneda corriente.

## II. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

### 1. Actualización salario devengado a julio de 2013

Según certificación de haberes traído por la DIPER del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, el salario que devengó el señor Julián Villegas Mantilla para el mes de julio del año 2013 fue de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.042.613.00) moneda corriente.

A este valor se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, esto es, la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (valor del salario devengado por la víctima al momento de su muerte) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia de segunda instancia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual ocurrieron los hechos. Así:<sup>1</sup>

$$Ra = R \frac{\text{Índice final- (Junio 2021)}^2}{\text{Índice inicial- (Julio 2013)}}$$

$$Ra = \$1.042.613,00 \times \frac{108.78}{79.43}$$

**Ra= \$1.427.866 M/cte.**

Comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) estableció que: **El lucro cesante consolidado debe liquidarse desde el momento en que el demandante sufrió el daño hasta la fecha en la que se profiera decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios, atendiendo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el acta de la junta médico laboral y liquidado sobre el total devengado por el soldado profesional para la fecha, sin restar los descuentos por concepto de prestaciones sociales. Se tiene que para hallar el salario devengado -**

<sup>1</sup> Para este asunto se tomó el IPC publicado por el DANE cuya base fue diciembre de 2018=100.00. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

<sup>2</sup> De conformidad con la sentencia de segunda instancia: "**El lucro cesante consolidado debe liquidarse desde el momento en que el demandante sufrió el daño hasta la fecha en la que se profiera decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios, atendiendo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el acta de la junta médico laboral y liquidado sobre el total devengado por el soldado profesional para la fecha, sin restar los descuentos por concepto de prestaciones sociales.**"

**actualizado- el valor base que se tomó corresponde a la suma devengada por el afectado en el mes de julio de 2013 sin descuentos.**

Ahora, de cara a establecer **la base de liquidación para calcular la indemnización debida y futura** del señor Julián Villegas Mantilla, de salario total devengado, esto es, **\$1.427.866 M/cte**, será tomado solo un 27.1% de conformidad con la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el directo afectado y establecida en la correspondiente Acta de Junta Médica Laboral, para un total de **\$386.951 M/cte**. Es decir que la **base de liquidación para calcular la indemnización debida y futura, equivale a \$386.951 M/cte**.

## **2. Lucro cesante consolidado**

El debido o consolidado, comprende desde el momento en que el demandante sufrió el daño (25 de julio de 2013) hasta la fecha en la que se profiera decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios (21 de julio de 2021).

La indemnización se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra= Renta actualizada.

i= interés legal, equivalente al 6% anual o al 0.004867 mensual.

n= número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino (25 de julio de 2013) y la fecha de la providencia que resuelve de incidente de liquidación de perjuicios (21 de julio de 2021), o sea 95,8 meses.

$$S = \$386.951 \frac{(1,004867)^{95,8} - 1}{0,004867}$$

$$S= \$47.084.263 \text{ M/cte}$$

## **3. Lucro cesante futuro**

La indemnización futura corresponde para el lesionado al periodo que va desde la fecha fecha en la que se profiere la decisión de fondo del presente incidente

de liquidación de perjuicios (21 de julio de 2021) hasta la de la vida probable del señor Julián Villegas Mantilla.

Para su cálculo se tendrán en cuenta las proyecciones realizadas por el DANE, para lo cual se tomará la fecha de nacimiento del directo afectado, esto es, 11 de junio de 1988, lo que arroja una vida probable de 64.25 años, equivalentes a 771 meses.

**Recuérdese** que el parámetro de seguir las proyecciones DANE fue establecido por el Tribunal en segunda instancia, por tanto no podrá ser tenido en cuenta el acto administrativo de la Superintendencia Financiera allegado por el actor.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que transcurrieron desde el nacimiento del directo afectado y hasta el periodo que se tuvo en cuenta para liquidar el período consolidado, a saber, 397.3 meses, para un total de meses a indemnizar de 373.7 meses, donde:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S=indemnización futura.

Ra= Renta actualizada.

n= número de meses comprendido desde el día siguiente en que se profiera la decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el momento en que el demandante tenga expectativa de vida, de acuerdo con las proyecciones realizadas por el DANE, previa deducción del periodo correspondiente hasta la fecha que se liquidó la indemnización debida o consolidada.

i= interés legal.

Entonces:

$$S = \$386.951 \frac{373,7}{0,004867 (1,004867)^{373,7} - 1}$$

$$S = \$ 66.550.651 \text{ M/cte}$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor JULIÁN VILLEGAS MANTILLA se obtiene un valor total de **\$113.634.914 M/cte.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta** (lucro cesante) el 20 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C). De manera que **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar al señor JULIÁN VILLEGAS MANTILLA por concepto de lucro cesante debido y futuro la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$113.634.914 M/cte).**

**SEGUNDO:** El cumplimiento del presente proveído deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9599c05e5b1ffcb3c55fc0d2b68945723bdd4ae4cab77596bec69276670b637**

Documento generado en 21/07/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**